



XXXI ENCUENTRO NACIONAL DE NOTARIADO NOVEL
I EDICION VIRTUAL.

TEMA II

**LA ACTUACION NOTARIAL Y SU RELACION CON ACTOS
PROCESALES JUDICIALES**

TITULO: “ACTAS SIN FRONTERAS”

SEUDONIMO: “ESCRIBANIÑOS”

AUTORES:

ACOSTA, Carlos Lautaro.

GALARZA, Sofía Victoria.

Sumario: I. Ponencias. II. Introducción. III. Desarrollo: Actas. Consideraciones generales. Concepto. Naturaleza Jurídica. Diferencia entre escrituras públicas y actas. Valor probatorio. IV. Requerimientos a distancia por medios tecnológicos, unificación federal de criterios. V. Resguardo y recolección de la evidencia digital. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía. VII. Anexos.-

I. PONENCIAS:

1. Promover actas notariales sin la presencia física del requirente, cuya rogación telemática se realiza en un lugar distinto al que se hará la diligencia, y lograr consecuentemente, un criterio federal sobre la posibilidad de hacer este tipo de instrumentos y a su vez, receptar los beneficios que nos otorga la tecnología.
2. Fomentar y capacitar sobre las nuevas tecnologías destinadas a comprobar que el requerimiento existió, resguardando la evidencia digital y otorgando seguridad jurídica a estos instrumentos notariales.

II. Antes de decidirnos por el presente tema, atravesamos un largo proceso de investigación y reflexión, pero lo elegimos a raíz de unas cuantas situaciones que vivimos durante la pandemia, en las cuales tuvimos que brindar soluciones a clientes que necesitaban nuestros servicios notariales de manera urgente, a los efectos de “pre-constituir pruebas” o en sus palabras: “por las dudas” o “para resguardarse”.

Además, vimos la necesidad de “reivindicar” este tipo de instrumento notarial, ya que en nuestra (corta) experiencia laboral, descubrimos que efectivamente hay un temor, por así llamarlo, entre los notarios que ejercen la profesión a realizar actas de todo tipo (algunos tipos más resistidos que otros), ya que algunos pretenden evitar ser llamados a juicios, otros evitar que sus escrituras sean argüidas de falsas, y otros simplemente porque prefieren “no meterse” en situaciones problemáticas, sin tener en cuenta que les podemos dar a los interesados una herramienta probatoria de muchísimo valor.

La intención no es solamente incentivar a los colegas a autorizar este tipo de documento, si no también -y ahora sí centrándonos en nuestro tópico en particular- que se utilicen todas las herramientas actuales y se incorpore progresivamente la tecnología, para brindarles más soluciones a los clientes y lograr que la función notarial evolucione, explorando nuevos desafíos que antes hubieran sido inimaginables.

Para respaldar nuestras ponencias, realizamos un cuestionario digital (que anexamos al final del presente trabajo), cuya difusión fue tan amplia, que obtuvimos respuestas de muchos puntos del país, y quedó en evidencia que algunas provincias están listas para avanzar de la mano de la tecnología y otras lamentablemente, se encuentran lejos de dar ese paso y dejar entrar a los nuevos planteamientos que surgen a raíz de este tipo de vacíos legales.

III. ACTAS.

CONSIDERACIONES GENERALES. CONCEPTO.

Los hechos, acciones y diferentes acontecimientos que suceden día a día, lo hacen con tanta rapidez, que resulta muy difícil probar su existencia, o la forma en que nacieron o se desarrollaron, e incluso las consecuencias que los mismos generaron, lo cual provoca diferentes y variadas clases de efectos frente a las partes y frente a terceros. En consecuencia, y ante la necesidad de dejar constancia en tiempo y forma de los mencionados hechos y acciones, surgen las actas notariales. Éstas permiten plasmar la existencia y modalidad de los hechos en documentos notariales pertinentes. Todo este reflejo documental es materializado por la descripción que realiza el notario interviniente, presente al momento de los hechos, quien recoge con inmediatez, a través de la percepción de todos sus sentidos, todo lo acontecido, plasmando y, consecuentemente, fijando los hechos en el documento, autorizando el mismo al término de su labor.¹

Es sabido que el Código Civil derogado, en su articulado no contemplaba ni regulaba las actas notariales; por ello, las legislaciones locales fueron en su mayoría las encargadas de regularlas, así por ejemplo, podemos mencionar a nuestra Provincia de Corrientes, que las contempla en el Capítulo IV de la Ley N° 1482 (relativo a las atribuciones de los escribanos) y si bien no nos da un concepto específico de actas, lo podemos inferir de lo dispuesto en el artículo 32, inciso x) que establece que: *“Compete al Escribano, en su carácter de Funcionario Público, depositario de la Fe pública, la autenticación de todas las realidades físicas susceptibles de percepción sensorial de hechos que la competen y constan de ciencia propia, por ser notorio y la atribución de estados y actos concretos a determinadas personas...”*

Sin embargo, el actual Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN) en una acertada (aunque también criticada) decisión legislativa, las definió en el artículo 310 como *“los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos”*. La crítica justamente recae, en razón de ser muy escueta, atento a que refiere sólo a las actas de constatación y deja de lado los demás tipos de actas existentes.

Nos parece muy conveniente señalar que el Anteproyecto de Ley de Documentos Notariales, de una manera más abarcativa, definió a las actas en su Art. 40 estableciendo que es todo *“documento matriz que tiene por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica”*.

Además, existen variados **tipos de actas** que se presentan día a día en nuestras escribanías, entre ellos podemos mencionar a las actas de notificación, de notoriedad, de protesto, de depósito, de supervivencia, de rúbrica de libros de consorcio o de sociedades, de protocolización, y las más comunes, las de

¹ Turjanski Alejandro, Cavagna Nicolás (2013) *Somero análisis de las actas notariales en general y del acta de comprobación en particular*. Revista Notarial 974, colegio de escribanos provincia de Buenos Aires. Pág. 431

comprobación o constatación. En estas últimas se pueden hallar un sinnúmero de hechos o acciones comprobables, sin embargo, surgió en los últimos años (a raíz de la evolución tecnológica), la posibilidad de constatar evidencia digital, entre las que se destacan la constatación de mensajes de texto o aplicaciones de mensajería, contenidos de redes sociales, correos electrónicos, contenidos de páginas web, etcétera.

NATURALEZA JURÍDICA.

Es necesario que dejemos claro cuál es la naturaleza jurídica de las actas notariales, porque en virtud de ello se le otorgará el valor probatorio que le corresponde. Ya mencionamos que anteriormente las actas no se encontraban reguladas expresamente, no obstante, se deducía que revestían el carácter de instrumentos públicos de origen notarial, conforme lo estipulado por el art. 979, inc. 2, que expresaba que era un instrumento de este tipo: “cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma en que las leyes hubieren determinado”.

Asimismo, la jurisprudencia ha reconocido, a través de varios pronunciamientos judiciales, el carácter de públicos a los instrumentos autorizados por los escribanos que no constituían escrituras.

El CCyCN, es más específico y establece sin dejar lugar a dudas, que son instrumentos públicos: “*los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes*” (inc. B, del art. 289), y luego, en el art. 310, menciona que las actas son documentos notariales, asegurando su carácter de instrumento público, y por lo tanto, gozarán de plena fe hasta que sean argüidas de falso, en virtud de la fé pública con la que cuenta este tipo de instrumentos, según lo dispuesto por el art. 296 del CCyCN.-

DIFERENCIA ENTRE ESCRITURAS PÚBLICAS Y ACTAS NOTARIALES.

Ya no existe discusión alguna acerca de que tanto las escrituras públicas como las actas notariales revisten el carácter de instrumentos públicos. No obstante, y a pesar de tratarse de documentos notariales, ambas son figuras distintas.

Su diferenciación principal viene determinada por su contenido, pues en las escrituras públicas se documentan negocios jurídicos; en cambio, en las actas notariales, se documentan hechos que no revisten virtualidad negocial, por ende, no deben haber declaraciones con contenido del señalado carácter. Etchegaray es claro al realizar esta distinción, expresando que “hay **escritura** cuando en el documento se recogen declaraciones por las que nace, se extingue, modifica, altera o reforma un negocio jurídico; y **acta** cuando se comprueban hechos (acciones u omisiones) que pueden hacer que nazcan, se extingan, modifiquen o alteren obligaciones derivadas siempre de un contrato preexistente o de la ley”; y además, con respecto a estas últimas, sostiene que “valdrá la pena documentar una acción cuando eventualmente las hubieran prohibido la ley o el contrato, así como tendrá

razón de ser documentada una omisión, cuando la ley o el contrato hubieren impuesto la realización de un determinado hecho.”²

En el caso de las actas que se realicen en el protocolo -llamadas actas protocolares- se deberá cumplir necesariamente con todos los requisitos de la escritura pública (previstos a lo largo de toda la Sección 5ta, del Capítulo I, Título IV), con algunas **características que les son propias** y que podemos observar de la lectura del **artículo 311 del CCYCN**: a) se debe *hacer constar el requerimiento* que motiva la intervención del notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa; b) *no es necesaria la acreditación* de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente; c) no es necesario que *el notario conozca o identifique a las personas* con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias; d) las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, *deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario* y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan; e) *el notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente* cuando por su objeto no sea necesario. f) no requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico; g) pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

Con la incorporación del mencionado artículo, se pone fin a muchas discusiones doctrinarias y jurisprudenciales, pero queremos resaltar que queda totalmente claro que es jurídicamente factible que el escribano realice las tramitaciones del acta solicitada sin la presencia de su requirente; no obstante, al constituir la misma una “prueba prejudicial”, es de tamaña importancia que el escribano sea fiel en su descripción con o sin presencia de quien ha solicitado sus servicios notariales.³

VALOR PROBATORIO.

En primer lugar, es necesario que marquemos el valor probatorio del instrumento notarial en general, ya que el acta es solo una clase de ellos. Según el Anteproyecto de Ley de Documentos Notariales (art. 4º) y el Anteproyecto de Ley Notarial Argentina (art. 2º), el documento o instrumento notarial se puede definir como el “*instrumento público autorizado por notario, en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley*”, lo que resulta enteramente compatible con el CCyCN.

Este tipo de instrumento resulta indudablemente una de las tres especies de instrumentos públicos en cuanto al origen de su autor, junto al administrativo y al

² Etchegaray, Natalio Pedro (2016) Escrituras y Actas notariales. 6ta edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pág. 322.

³ Sierz, Susana Violeta (2015) Nuevo Código Civil Unificado, Doctrina y Modelos. 1ª edición. Editorial Di Lalla Ediciones. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Págs. 56/57

judicial; y por integrar ese género, sus efectos probatorios son los determinados en el Art. 296 (CCyCN).

La postura mayoritaria de las XIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil de 1991, estableció (acertadamente) que: *“La eficacia probatoria del documento notarial no varía con el objeto de la dación de fe (C.C. 993). Ella es la misma, sea que se trate de una escritura pública (donde el objeto narrado es un negocio jurídico), de un acta (donde el objeto narrado no es un negocio jurídico) o de la mera certificación de una firma (donde el objeto que el notario narra es la suscripción del documento privado). **En materia de actas, cabe tener presente que la fe pública no es incompatible con las garantías del debido proceso.** Ello queda en evidencia en cuanto se atiende a que una cosa es el efecto de la narración del notario y otra cosa son los efectos del acto narrado, los que exclusivamente dependen del magistrado, que es libre para asignar a ese testimonio o esa pericia extrajudicialmente emitidos, el valor que su sana crítica le indique. Cabe además tomar en cuenta que esta materia, la de las actas, no puede ser rigurosamente tratada si no se la vincula con el tema de la validez (e invalidez) del acto del notario. Y es que solo así resulta posible decidir en qué casos sí, y en cuáles no, inviste el acta el carácter de prueba legal”* (el resaltado nos pertenece).

Se diferencian, por ende, aquellas manifestaciones del autorizante del acto que están cubiertas por la fe pública de aquellas que no lo están (lo que habitualmente, se conoce como “hechos auténticos” y “hechos autenticados”). En este sentido, *“La consecuencia más visible es la ‘fe pública’ que cubre a las primeras y no a las segundas. Es lo que se desprende de la necesidad de interponer la redargución de falsedad para lo que el notario manifieste haber efectuado él o que ha acaecido en su presencia (art. 296, inc. a, CCCN), mientras solo se requiere simple prueba en contrario para las aseveraciones acerca del contenido de las manifestaciones (art. 296, inc. b, CCCN).”*⁴

Dada la ubicación del artículo 296, la “eficacia probatoria” debe señalarse respecto de todas las especies del género “instrumentos públicos”, entre los que se cuentan los documentos notariales (comprendiendo, así, tanto a las escrituras públicas como a las actas).

Sin embargo, el **art. 312** establece que: *“El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado.- En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial”*.

Y es por esto, que el mencionado artículo adquiere otro cariz leído a la luz del art. 296. Así, cuando aquel señala que *“el valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado”*, no se hace más que reiterar el inc. a) de este último, cuando dice *“... los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos (...) ante él”*. Por ende, si el notario comprueba la existencia de un hecho, acción o cosa determinada,

⁴ Urbaneja Marcelo Eduardo (2017). Contenido y Valor probatorio de las Actas Notariales en el Código civil y Comercial de la Nación. El derecho, diario de doctrina y jurisprudencia. Provincia de Buenos Aires. Pags. 2/3.

el juez no puede desconocer dicha evidencia mientras no sea “declarado falso en juicio civil o criminal”.

En cuanto a la necesidad de dejar constancia de las “declaraciones y juicios” que emiten las personas, se superpone parcialmente con los incs. c) y d) del art. 311, aunque, mientras estos aluden a los requeridos o notificados, el art. 312 podría limitarse a los requirentes. Tampoco su valor probatorio difiere de lo dispuesto en los incs. a) y b) del art. 296, *pues la existencia de la declaración está amparada por la fe pública, pero no la sinceridad de su contenido, que puede desvirtuarse por simple “prueba en contrario”*.

Finalmente, otra “desprolijidad semántica” del CCyCN empaña al art. 312 cuando alude a los hechos que el notario tiene “a la vista”. Una literal consideración de la expresión conduciría a la reprochable supresión del oído, unánimemente admitido como pasible de percepción notarial. Se puede interpretar que, lo que el legislador quiso reflejar es que solamente podrán probarse los hechos que están dentro de la “esfera de percepción” del notario. Esto es así, puesto que en las actas de comprobación es en las que con mayor frecuencia intervienen los otros sentidos distintos de la vista y el oído. Además, interpretando de esa forma, no se deja de lado el alcance del resto de la oración, pues, en ciertas ocasiones, la verificación de la “existencia” y el “estado” de los hechos hará ineludible la incorporación del oído, y, si se admite la tesis dominante, que compartimos, también del resto de los sentidos.

IV. PROMOVER ACTAS NOTARIALES SIN LA PRESENCIA FÍSICA DEL REQUERENTE, CUYA ROGACIÓN TELEMÁTICA SE REALIZA EN UN LUGAR DISTINTO AL QUE SE HARÁ LA DILIGENCIA, Y LOGRAR CONSECUENTEMENTE, UN CRITERIO FEDERAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE HACER ESTE TIPO DE INSTRUMENTOS Y A SU VEZ, RECEPTAR LOS BENEFICIOS QUE NOS OTORGA LA TECNOLOGÍA.

“El tema es uno de los que integran esencialmente el dogma básico notarial, o lo que llamaríamos los primeros principios de nuestra actividad documentadora. Se trata de la posibilidad de extender instrumentos protocolares -escrituras matrices- sin la presencia física de un compareciente que aparezca requiriendo, en ese momento, la actuación documentadora del notario.”⁵

La doctrina notarial está de acuerdo en la utilidad manifiesta que, para la labor del escribano, ofrece la posibilidad de extender dichos documentos. Pero paralelamente se negaba esa posibilidad desde el punto de vista legal, argumentando que el derogado Código no permitía prescindir del compareciente.

La regla general aceptada es que la actuación notarial debe ser rogada, pero no hallamos el texto legal que imponga obligatoriamente que dicha rogación solo pueda ser efectuada por alguien que esté presente “en vivo y en directo”.

El convencimiento sobre la rigidez formalista que hace imprescindible la presencia del requirente es de tal entidad que, tanto los Colegios de Escribanos de varias provincias, como destacados especialistas, le dan categoría legal; esto es así

⁵ Etchegaray (2016) p. 351.

porque se cree en la existencia de un principio esencial no escrito que ordenaría: "No puede haber documento notarial protocolar sin un compareciente".

Este principio es el que cuestionamos (concordando con Etchegaray), porque creemos que no existe tal regla esencial no escrita, y que la doctrina a aplicar es la siguiente: puede extenderse un documento notarial protocolar sin la presencia física del requirente; ello de ninguna manera quiere decir que pueda prescindirse del requerimiento. El requerimiento debe existir y constar en forma fehaciente y debe poder probarse, pero no tiene por qué ser coetáneo al acto o diligencia, ni al acta o documento que la narra.^{6 7}

Dadas las exigencias actuales en esta materia, proponemos la regulación legal de nuevas formas de requerimiento, tales como el correo electrónico, aplicaciones de mensajería móvil, plataformas hechas exclusivamente para esos fines, etc. para aquellos casos en que el requerimiento tradicional no fuera posible. No pretendemos la extinción del requerimiento "en vivo y en directo", pero somos conscientes de que los tiempos cambian, la tecnología avanza y tenemos que facilitar a las personas la resolución de problemas urgentes, por ello se requieren nuevas soluciones para afrontar dichas situaciones.

Durante el desarrollo de la presente ponencia hemos solicitado a colegas de diferentes provincias que completen un cuestionario digital, y nos percatamos que existen variadas opiniones acerca de los requerimientos hechos por medios tecnológicos desde distintos lugares, así como también de las escrituras-actas realizadas sin compareciente. En base a dicho cuestionario, hemos observado que los colegas de diferentes provincias (entre las que podemos mencionar a Corrientes, Chaco, Salta, La Pampa, etc), son reacios a realizar este tipo de actas y aceptar los requerimientos por medios telemáticos, como consecuencia de las inseguridades que les genera el desconocimiento sobre la tecnología, cuando en realidad deberíamos verla como una "amiga" que va evolucionando y se va transformando en una excelente herramienta que facilitaría nuestra labor notarial, y reivindicaría nuestro rol fundamental e imprescindible.

De acuerdo a las respuestas que obtuvimos del mencionado cuestionario, la solución de los colegas ante este tipo de situaciones sería la de realizar "instrumentos desdoblados", es decir, que el rogante realice el correspondiente requerimiento ante el notario del lugar donde se encuentre, éste expida el documento, legalice su firma ante el Colegio de Escribanos de la provincia, y se envíe el instrumento al escribano que deberá aceptar el requerimiento y llevar a cabo la diligencia, en su jurisdicción allí donde se encuentra la persona, cosa o hecho requerido. Quienes sostienen que esta es la manera correcta de actuar, se respaldan principalmente en que se estaría violando el principio de intermediación, en razón de que no habría una íntima vinculación con el requirente, y resultaría difícil acreditar tanto la identidad como la voluntad real del mismo.

Esto es lo que mencionamos anteriormente acerca de "la rigidez formal" que da a entender que la ley exige la presencia física del requirente, cuando en realidad

⁶ Etchegaray (2016) p. 358.

⁷ Se arribó a la misma postura en el Despacho de la Comisión II del I Congreso de Derecho Notarial de la Universidad de Morón (septiembre de 1989).

no hay una norma explícita que así lo indique, y que además implica un doble gasto para el rogante, puesto que debería abonar servicios notariales (y el resto de trámites) en ambos lugares (requerimiento y diligencia), y podría significar una pérdida de tiempo que sea más valiosa que el mencionado gasto.

Otra opción que nos dieron, fue enviar un poder (también legalizado en caso de ser de extraña jurisdicción), a alguien de confianza que resida en el lugar donde se debe realizar el acta, o que simplemente esa persona de confianza del requirente se presente ante el Escribano y solicite los servicios notariales, ya que hay que resaltar que el Código no exige que se acredite la personería o el interés de terceros que se alega. Sin embargo, hay ocasiones en las que no se cuenta con una persona de tal confianza, y ahí volvemos nuevamente al problema inicial, ¿quién puede realizar el requerimiento mejor que el verdadero interesado?

En este punto es dable remarcar, que si bien el CCyCN no exige “la presencia física” al momento de hacer la solicitud, sí exige bajo extremo rigor formal, otros requisitos tales como la identificación de las personas que intervengan (lo que deberíamos acreditar aunque la intervención sea a distancia), y la manera en la que realizamos dicha identificación (art. 306), la cual puede ser a través del conocimiento personal del notario (inc. b); o por medio de la exhibición de un documento idóneo (inc. a). Creemos que la primera opción sería la más óptima y favorable, ya que, si conocemos al cliente, actuaríamos con mayor tranquilidad. No obstante, la segunda opción es perfectamente viable, ya que hoy en día tenemos todos los medios como para que el cliente nos haga llegar fotos de su documento o pasaporte, e incluso en algunas provincias es posible el acceso al sistema RE.NA.PER, para corroborar los datos personales del rogante.

No nos sorprende que los colegas de la Provincia de Buenos Aires y de CABA sean los más avanzados en esta materia, ya que hace años vienen incorporando la tecnología, facilitando de esa manera el ejercicio de la profesión notarial. En charlas con ellos, nos comentaron acerca de la existencia de los certificados de actuación remota y el procedimiento que éstos utilizan (que podría ser aplicado de forma analógica a la situación que planteamos), lo que significa un excelente y necesario avance en la materia para el tiempo que atravesamos.

En un futuro soñado, quien dice que no se podría crear una plataforma a tales efectos, con la identificación, por ejemplo, a través de datos biométricos (como la nueva aplicación de A.F.I.P.) para confirmar la identidad de la persona que entra a la plataforma y la implementación, además, de la firma digital de quien se encuentra utilizando la misma, ya que creemos que no estamos muy lejos de que todas las personas accedan a la utilización de ellas.

Debemos convencernos, como sostenía Gattari, que las actas sirven en lo privado, evitando juicios, procesalmente ayudan a solucionar pleitos y en lo administrativo pueden acotar la voluntad omnipotente de las reparticiones públicas y privadas. Además, la actuación notarial se ilumina por dos focos: el negativo “*neminem laedere*” y el positivo “*fac et alteri quod tibi vis*”; la imparcialidad activa del

escribano consiste justamente en no dejar indefenso a nadie: ni al tercero, ni menos a quien ruega nuestra actividad porque de no atenderlo, lo perjudicamos.⁸

Hay que ser realistas, la tecnología avanza, por ende, los notarios debemos avanzar con ella, y especialmente nosotros como notarios noveles debemos promover la utilización de todas las herramientas posibles para no perder incumbencias.

Es por ello que nuestra ponencia se centra en esto, en la posibilidad de utilizar un medio tecnológico para que una persona interesada en nuestros servicios notariales, nos realice un requerimiento desde donde sea que se encuentre, y nosotros podamos realizar nuestro trabajo diligentemente, como así también la adopción, a nivel institucional en cada provincia, de las medidas necesarias para lograr (al menos de forma progresiva) una unificación federalista de criterios acerca de cuales serán los medios a través de los cuales puede realizarse este requerimiento y de esa manera salvaguardar el derecho de los rogantes, y que no se vea perjudicado como consecuencia de la distancia, o de la postura que adopta el notario de la provincia donde debe realizarse la diligencia.

V. FOMENTAR Y CAPACITAR SOBRE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DESTINADAS A COMPROBAR QUE EL REQUERIMIENTO EXISTIÓ, RESGUARDANDO LA EVIDENCIA DIGITAL Y OTORGANDO SEGURIDAD JURÍDICA A ESTOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.

En una situación ideal, los requirentes se presentan en nuestras escribanías y nos solicitan que llevemos a cabo determinada diligencia. En caso de no ser posible, dicha persona pide a alguien de su confianza o conocimiento, que se acerque a nuestra oficina y nos solicite la mencionada acta. Ahora bien, en caso de que ninguna de dichas situaciones sea posible (lo que hoy en día podría ser muy común), ya sea por la distancia, por la situación de riesgo o por cualquier otro motivo, creemos necesario que se implementen los requerimientos efectuados por medios digitales.

Esto vendría a solucionar muchas situaciones cotidianas y les generaría a los clientes una ventaja inmensa, puesto que pueden acudir a sus escribanos de confianza, para resguardar sus derechos.

Entendemos que cualquier forma de requerimiento debe existir y ser probado, para justificar nuestra actuación y evitar problemas judiciales por supuesta actuación de oficio. Por ello, proponemos que se dicten capacitaciones a los colegas, sobre la recolección y el resguardo de la evidencia electrónica o tecnológica, ya que para ello se requiere de conocimientos técnicos especiales en aras de salvaguardar la integridad de la prueba, y esto es necesario no solo a los fines de poder demostrar la existencia del requerimiento, sino que también serviría para ampliar las incumbencias notariales y poder labrar actas de comprobación de materia digital, lo cual es cada vez más requerido.

⁸ Gattari, Carlos Nicolás (1991), *Práctica Notarial*. Tomo 10. Ediciones Depalma, Buenos Aires. Pág 185.

Sostenemos que la rogación puede ser realizada por el medio digital que se nos ocurra, ejemplo de ello serían los correos electrónicos, las videollamadas o videoconferencias, aplicaciones de mensajería instantánea (whatsapp, messenger, telegram, etc), entre muchas otras opciones. Lo importante siempre, es que quede una constancia digital fehaciente del requerimiento, para luego evidenciar que existió y quién fue la persona que lo realizó.

En el cuestionario que realizamos a nuestros colegas, les dimos la posibilidad de opinar acerca de cuáles serían los recaudos idóneos para que se puedan realizar las actas sin comparecientes y que las mismas gocen de eficacia y valor probatorio como cualquier otro documento público. La mayoría respondió que lo ideal sería contar con testigos, pero una parte de los encuestados manifestó (en concordancia con nuestro pensamiento), la posibilidad de utilizar dispositivos electrónicos, como pueden ser, cd's, pen drives, memorias de almacenamiento, inclusive subir los archivos a la nube, para comprobar el hecho de que existió el requerimiento por vía digital, y anexar dicha evidencia al Protocolo. Por este motivo es necesario que todos sepamos manejarnos con los documentos electrónicos para darle la mayor seguridad jurídica posible a nuestros instrumentos, y de esa manera evitar que los mismos sean atacados en procesos judiciales.

Cabe destacar que los documentos electrónicos, se caracterizan por ser: *frágiles* desde el punto de vista que sin copiado, pueden ser afectados por circunstancias propias de la tecnología; *perennes*, por cuanto el paso del tiempo, no los deteriora; y además son *complejos*, ya que más allá de la data que se percibe sensorialmente, existe una serie de contenidos muy importantes desde el punto de vista forense, que sirven para determinar fechas, alteraciones, recepción, copia, en fin algo así como el ADN del documento (lo que se conoce como metadatos). Por otro lado, la evidencia digital es definida como "*la evidencia física construida de campos magnéticos y pulsos electrónicos que por sus características deben ser recolectados y analizados con herramientas y técnicas especiales*"⁹

En este marco, la incorporación de tecnologías de información a la vida cotidiana, ha marcado la necesidad de incluir a los medios informáticos como elementos de carácter investigativo y/o probatorio, y a su vez la obtención, examinación, análisis, interpretación y presentación de esta clase de evidencia, ha requerido el auxilio de expertos en la temática. Nosotros obviamente no somos especialistas en la materia, pero durante la investigación que realizamos para el presente trabajo, nos abocamos a encontrar métodos que permitan la utilización de los medios electrónicos y algunas técnicas básicas para recolectar y resguardar la prueba digital. Lo cual ha de efectuarse con programas de copias forenses, para preservar su integridad.

Sin dudas, la eficacia del acta estará supeditada al procedimiento efectuado para la recolección de la evidencia del requerimiento electrónico. El proceso de identificación debe iniciar con el equipamiento (hardware) a utilizar para la recolección, identificación del sistema (software) que se ocupa, identificación del

⁹ Di Iorio Ana H., Cistoldi Pablo A. y Nuñez Luciano (2017). "El rastro digital del delito". Universidad FASTA. Mar del Plata. Capítulo 1: Introducción a la informática forense, criminalística e investigación penal. Pags. 80/81

equipo u objeto de la recolección e identificación de los datos o contenidos a recolectar.

Es imprescindible que el escribano de fe de la utilización de herramientas forenses para obtener una copia, sin alterar el contenido original de la fuente del documento. Esa identidad se refleja en el algoritmo llamado *hash value* que acredita que original y copia forense son idénticos.¹⁰

En este punto, es necesario que se cumplan con protocolos muy simples, pero ineludibles, de protección. No se trata de complicar la tarea diaria del escribano; nuestro propósito es evitar futuras complicaciones. Lejos estamos de aquella primera acta realizada en América por el escribano de la Escuadra que arribó con Cristóbal Colón, don Rodrigo de Escobedo.¹¹ Por ello, es menester que todos estemos actualizados en la materia y podamos contar con herramientas básicas para resguardar los datos.

Este es un tema que sin dudas da lugar a mucho más desarrollo, pero por escapar del temario del Encuentro, no viene al caso en este momento; sin embargo queremos recalcar que sería de gran ayuda, que se dicten cursos de capacitación para los colegas de todo el país, y de esa forma lograr que el notario pierda el temor a la nueva realidad, producto de la incertidumbre que le genera la tecnología, y otorgarles, consecuentemente, nuevas herramientas que le permitan afrontar los desafíos que presenta día a día nuestra profesión.

Para culminar hay que destacar que la existencia de nuevas tecnologías y medios de comunicación, pueden enriquecer y ayudar a la labor del diligenciamiento de ciertas actas. No hay dudas entonces que las fotografías, las grabaciones de audio, los videos, las aplicaciones de mensajería y todos aquellos elementos que puedan colaborar con la tarea de otorgar certeza, verdad y elementos que coadyuven a la valoración de la prueba, deben ser bienvenidos.

¹⁰ El *Hash* se define como un algoritmo matemático que transforma cualquier bloque arbitrario de datos en una nueva serie de caracteres con una longitud fija.

¹¹ Gattari (1991), p. 341.

VI. Como síntesis de lo expuesto arribamos a las siguientes reflexiones.

a) No existe en nuestro derecho positivo una norma que exija la presencia física del requirente o de un apoderado, coetáneamente con la documentación protocolar del acta y su eventual diligencia.

b) El requerimiento debe existir y ser probado, de lo contrario estaríamos violando los principios notariales y actuando de oficio.

c) Existen muchas maneras de efectuar los requerimientos por vía digital, y muchas maneras de recolectar y resguardar esa evidencia digital para garantizar la seguridad jurídica de los instrumentos que autorizamos.

d) Los medios tecnológicos deben ser vistos y utilizados como una herramienta para facilitar y enriquecer la labor notarial.

e) Debemos intentar establecer criterios uniformes a nivel nacional, con respecto a la posibilidad de realizar actas sin comparecientes presentes físicamente.

f) Existen diversos antecedentes legislativos que han utilizado la figura del documento notarial protocolar sin exigir la comparecencia del requirente, que deben ser retomados a la luz de los acontecimientos que vivimos y la evolución de la función notarial.

g) Es necesario que avancemos y no nos estanquemos en el rigor del formalismo, puesto que es nuestro deber demostrar lo imprescindibles que somos para el Estado, y de esta forma evitar ser reemplazados por la dación de fe de parte de otros funcionarios públicos.

VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

- CALVO COSTA, Carlos A. Doctrina y estrategia del Código Civil y Comercial; dirigido por Carlos A. Calvo Costa. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016. – “Las Actas Notariales en el Código Civil y Comercial de la Nación. POR RICARDO J. SAUCEDO JA, 2016-I, 24/02/2016”
- COSOLA, Sebastián J. El documento notarial en el Código Civil y Comercial. Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2020.-
- CARDOZO, Beatriz del Valle. Acta de notoriedad y su aplicación en el proceso sucesorio extrajudicial. XXVIII jornadas notarial Argentina. Rosario.- (2008)
- DÁRDANO Arnaldo A., “Actas sobre páginas Web u otros medios”
- ETCHEGARAY, Natalio Pedro. Escrituras y actas notariales. 7a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2019
- GOZALIA, Ma. Victoria El valor probatorio de las Actas notariales. Fe publica.-
- GATTARI, Carlos Nicolás. Practica Notarial. Editorial De Palma, 1991.-
- NUÑEZ LAGOS, Rafael, “Efectos sustantivos de las actas notariales” en Revista de Derecho Notarial Mexicano, numero 95, 1986
- Revista Notarial 974, colegio de escribanos provincia de Buenos Aires. 2013.-
- SIERZ, Violeta Susana. Nuevo Código Civil Unificado, doctrina y modelos. Primera edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Di Lalla, 2015.-
- URBANEJA, Marcelo Eduardo (2017). Contenido y Valor probatorio de las Actas Notariales en el Código civil y Comercial de la Nación. El derecho, diario de doctrina y jurisprudencia. Provincia de Buenos Aires.
- VILLARO Felipe P., Función Notarial, Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016 y actas de depósito cuyo requerido es el escribano autorizante”, Revista del Notariado 913

VIII. ANEXOS: En este apartado adjuntamos capturas de pantalla del cuestionario digital realizado a los colegas a los efectos de que observen las preguntas cuya opinión nos importaba conocer para el desarrollo del presente trabajo.-



Actas

Hola! Somos Carlos Lautaro Acosta y Sofía Victoria Galarza, escribanos noveles de la Provincia de Corrientes. Este formulario está destinado a recabar opiniones y preferencias sobre las actas (de cualquier tipo) que son solicitadas sin la comparecencia del requirente. La idea surge a raíz del aislamiento que actualmente atravesamos y, por ende, la imposibilidad que tienen muchas personas de acercarse a su Escribano de confianza para pedir que efectúe una diligencia. Por ello, y en el contexto del XXXII Encuentro Nacional del Notariado Novel (que este año se realiza de manera online), es que nos planteamos la posibilidad de efectuar el requerimiento a distancia, con la ayuda de algún medio tecnológico, como son las videollamadas, los email, y hasta alguna aplicación que en el futuro se pueda crear a tal fin. Lo principal es que contemos con todas las herramientas necesarias para que en el contexto digital en el que estamos viviendo, no perdamos esta incumbencia y nos animemos a diligenciar todo tipo de actas, que a veces generan tanto "temor" entre los escribanos.

***Obligatorio**



Rango etario: *



Rango etario: *

- 20 a 35 años
- 35 a 55 años
- Más de 55 años

Provincia en la cual ejercen la profesión: *

Tu respuesta

Al solicitar sus servicios notariales para realizar actas de constatación, notificación, etc., usted: *

- Analiza el caso en cuestión, y las realiza sin problemas
- Depende la situación planteada
- Generalmente se abstiene ante tales requerimientos

Realizaría una escritura-acta sin compareciente, sabiendo que en el ordenamiento legal no hay norma que las



Realizaría una escritura-acta sin compareciente, sabiendo que en el ordenamiento legal no hay norma que las prohíba? *

- No, no las haría para evitar problemas futuros
- Las haría, pero tomaría todos los recaudos posibles

En el caso de haber marcado la segunda opción en la respuesta anterior, qué recaudo consideraría eficaz para que el documento goce del valor probatorio que caracteriza a los instrumentos públicos y no sea atacada en un juicio? (Por ejemplo: realizar la diligencia obligatoriamente con testigos, filmar o grabar el momento en el que realiza el acta, etc)

Tu respuesta

Cómo actuaría en el caso que una persona de otra provincia, imposibilitada de acudir a su Notaría, realice el requerimiento de un acta por un medio digital? (Como por ejemplo: llamadas, mensajes, emails, entre otros) *

Cómo actuaría en el caso que una persona de otra provincia, imposibilitada de acudir a su Notaría, realice el requerimiento de un acta por un medio digital? (Como por ejemplo: llamadas, mensajes, emails, entre otros) *

- Lo haría
- No lo haría
- Consultaría con colegas para saber su opinión

Por favor, justifique su respuesta anterior. *

Tu respuesta

Si en el futuro la firma digital se implementa universalmente, aceptaría un requerimiento notarial por medio de algún tipo de plataforma o aplicación que utilice dicho mecanismo para este tipo de escrituras-actas? *

- Sí
- No



Si en el futuro la firma digital se implementa universalmente, aceptaría un requerimiento notarial por medio de algún tipo de plataforma o aplicación que utilice dicho mecanismo para este tipo de escrituras-actas? *

- Sí
- No
- Depende la seguridad que me genere la aplicación

Muchas gracias por haber respondido! Les dejamos este espacio para cualquier acotación, mensaje u opinión que quieran hacernos. Todo es de mucha utilidad!

Tu respuesta

Enviar

Nunca envíes contraseñas a través de Formularios de Google.

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.
[Notificar uso inadecuado](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

